



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 23 33 004 2019 00187 00  
Actor                         AURA MARY MAMIAN MAMIAN  
Demandado                 MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de Control         NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, se solicitó al ente territorial demandado allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso, sin que hasta la fecha, el municipio de Almaguer haya dado cumplimiento a la orden judicial.

Como quiera que dicho expediente se requiere con urgencia, se requerirá nuevamente al alcalde municipal, para que lo allegue de manera INMEDIATA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir nuevamente al alcalde del municipio de Almaguer (Cauca), para que allegue de manera INMEDIATA el expediente administrativo completo de la señora Aura Mary Mamián Mamián C.C. N° 25.295.925, incluyendo lo referente a la solicitud del pago de la sanción moratoria.

SEGUNDO: Advertir al ente territorial demandado, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ddd730c3b170654b5900bbfae3602b2a97d9c0c9cf15c9a435b9eefd2c303a**

Documento generado en 13/01/2021 06:40:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 33 33 005 2016 00269 01  
Actor                         CHANEME COMERCIAL S.A.  
Demandado                 MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)  
Medio de Control         NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 014

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171f413da92e2b86edf2f80ff88c387e990f706f0b34d9035cf6caa52c0a29a**

Documento generado en 13/01/2021 06:27:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 33 33 005 2015 00247 01
Actor	CHANEME COMERCIAL S.A.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES TERRITORIAL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 013

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a71e40e41a079d11cd314ef8c0d0cb86e3e0140218871836535712c2373a41**

Documento generado en 13/01/2021 06:42:55 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 00  
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA  
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 23 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se solicitó a la entidad demandada, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

Con la contestación a la demanda, la Policía Nacional allegó la historia laboral de la señora Espinosa Navia, de manera incompleta, pues revisado el material allegado, se advierte que no reposan: i) Acto de nombramiento del año 1993; ii) Relación de cargos desempeñados y iii) Certificación de salarios devengados durante el ejercicio de su cargo al interior de la Institución.

Como quiera que los anteriores documentos se requieren con urgencia, se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad, para que en el término máximo de diez (10) días sean allegados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que allegue en el **término máximo de diez (10) días**, los documentos de la señora Cielo Amparo Espinosa Navia C.C. N° 34.536.802, que a continuación se relacionan:

- i) Acto de nombramiento del año 1993
- ii) Relación de cargos desempeñados
- iii) Certificación de salarios devengados durante el ejercicio de su cargo al interior de la Institución

*Expediente* 19001 23 33 004 2018 00149 01  
*Actor* CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA  
*Demandado* NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Advertir al representante legal de la entidad demandada, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15870c28671fc33796465bacc6b885f8a30ed163720998549911688b4df84087**

Documento generado en 13/01/2021 06:27:15 p.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 23 33 004 2018 00052 00  
Actor                            CONSUELO MEDINA OROZCO  
Demandado                    INNOVAR DOCUMENTAL EICE –LIQUIDADA-  
Medio de Control            NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se solicitó a la entidad demandada, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

A la fecha, tal documentación no reposa en el legajo y como quiera que el expediente administrativo se requiere con urgencia, se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad, para que en el término máximo de cinco (5) días sea allegado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al departamento del Cauca, para que allegue en el **término máximo de cinco (5) días**, el expediente administrativo completo de la señora Consuelo Medina Orozco C.C. N° 34.527.155.

SEGUNDO: Advertir al representante legal de la entidad demandada, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7eaf2f6ff8283e579d6595ffc155ab1c4449ee5250683639bda19530d7fbf**

Documento generado en 13/01/2021 06:26:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 23 33 004 2018 00052 00  
Actor                            CONSUELO MEDINA OROZCO  
Demandado                    INNOVAR DOCUMENTAL EICE –LIQUIDADA-  
Medio de Control            NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se solicitó a la entidad demandada, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

A la fecha, tal documentación no reposa en el legajo y como quiera que el expediente administrativo se requiere con urgencia, se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad, para que en el término máximo de cinco (5) días sea allegado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al departamento del Cauca, para que allegue en el **término máximo de cinco (5) días**, el expediente administrativo completo de la señora Consuelo Medina Orozco C.C. N° 34.527.155.

SEGUNDO: Advertir al representante legal de la entidad demandada, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7eaf2f6ff8283e579d6595ffc155ab1c4449ee5250683639bda19530d7fbf**

Documento generado en 13/01/2021 06:26:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2017 00184 00  
Actor ESKALAR TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.  
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 31 de agosto de 2017, se admitió la demanda y se solicitó a la entidad demandada, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

Con la contestación a la demanda, la DIAN si bien se anuncia la entrega del expediente administrativo, el mismo no fue arrimado y como quiera que tales documentos se precisan con urgencia, se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad, para que en el término máximo de diez (10) días sea entregado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que allegue en el **término máximo de diez (10) días**, el expediente administrativo completo de ESKALAR TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., referente a este proceso.

SEGUNDO: Advertir al representante legal de la entidad demandada, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf07559c6741e0a1199e29e0dd84c16b85332cdf0e3fd16363d173481200092**

Documento generado en 13/01/2021 06:26:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 33 33 009 2016 00036 00  
Actor                         FABIÁN ANDRÉS BENAVIDES MOSQUERA Y OTROS  
Demandado                 NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control         REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 015

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd2c89ed4f1ef288c0ea20bcad43e136092b24a01f69d839b206dfb0f8020c**

Documento generado en 13/01/2021 06:25:37 p.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 23 33 004 2018 00210 00  
Actor                         FAUSTINA VIDAL DE MARTÍNEZ  
Demandado                 NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO  
Medio de Control         NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se solicitó a la entidad demandada, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

Con la contestación a la demanda, el departamento del Cauca arrió la historia laboral de la señora Vidal de Martínez, de manera incompleta, pues revisado el material, se advierte que no reposa el certificado de descuentos por aportes a salud.

Como quiera que el anterior documento se requiere con urgencia, se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad, para que en el término máximo de cinco (5) días sea acercado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al departamento del Cauca, para que allegue en el **término máximo de cinco (5) días**, el certificado de descuentos por aportes a salud de la señora Faustina Vidal de Martínez C.C. N° 25.444.439.

SEGUNDO: Advertir al representante legal de la entidad demandada, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf748fa45b2ead308903761c6e1e89528a8dfa87ada4898c08560e753a004b**

Documento generado en 13/01/2021 06:25:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 33 33 009 2019 00006 01  
Actor                         JARDY LUIS BALANTA MEZU  
Demandado                 UGPP  
Medio de Control         NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 016

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b518a372afcf0092934ca7bcc0a57a305251b157afeac1cfc781d298974d3f**

Documento generado en 13/01/2021 06:24:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD001-2021.

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente:** 19001-23-33-002-2019-00377-00.  
**Demandante:** JENNY VÁSQUEZ GUENGUE.  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.  
**Medio de control:** ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de pronunciamiento elevada por la señora JENNY VÁSQUEZ GUENGUE frente al auto de 16 de diciembre de 2020, en el cual se resolvieron excepciones previas, se denegaron las pruebas solicitadas en la demanda y sus contestaciones y se corrió traslado para alegar de conclusión, obviando las pruebas solicitadas por el extremo procesal activo en el escrito por medio del cual descorrió traslado de las excepciones.

**Se considera:**

Toda vez que asiste razón a la demandante, ante la ausencia de pronunciamiento de las pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones, es necesario adicionar el auto de 16 de diciembre de 2020, a efectos de sanear la falencia planteada.

De conformidad con el artículo 212 del CPACA, las oportunidades probatorias en primera instancia, corresponden a:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*

Pese a que la disposición normativa establece que son oportunidades probatorias las excepciones y su oposición, de tiempo atrás el H. Consejo de Estado ha planteado que dicha oportunidad probatoria no puede entenderse de manera general como una etapa de reforma de la demanda y por lo tanto, la solicitud de pruebas de esta etapa procesal debe limitarse a controvertir las excepciones planteadas por la contraparte.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00377-00.  
Demandante: JENNY VÁSQUEZ GUENGUE.  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA.

Así, en providencia de 26 de noviembre de 2020, en el expediente bajo radicación 11001-03-28-000-2020-00034-00, la Alta Corporación iteró:

***“RECHAZO DE LA PRUEBA – Las solicitadas para controvertir las excepciones son improcedentes por extemporáneas***

*Insiste el actor en que se deben decretar las pruebas que solicitó en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, consistentes en los testimonios de los miembros de la comisión escrutadora del departamento y un peritazgo de un experto en ingeniería de sistemas, telemática y manejo de datos en la nube, sobre el acta final y sus parciales de escrutinio. (...). [L]as pruebas que solicitó buscan controvertir las excepciones de mérito; es decir, aquellas que tienen como objetivo resolver el fondo. (...). Según esta disposición [artículo 212 de la Ley 1437 de 2011], una de las ocasiones probatorias es el traslado de las excepciones; sin embargo, esta Corporación ha precisado que dichos medios de prueba no son procedentes cuando la intención es demostrar los hechos narrados en el libelo introductorio, pues ello implicaría como lo ha reconocido la doctrina, que el demandante tiene una nueva oportunidad probatoria a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa, lo cual a todas luces es violatorio de los derechos al debido proceso y de igualdad del demandado, quien solo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho. (...). [L]as pruebas solicitadas por el actor se encaminan a demostrar los hechos 5 y 6 del libelo introductorio y no están dirigidas a controvertir las excepciones previas que ya fueron resueltas, por lo tanto, son improcedentes por extemporáneas, pues pone en desequilibrio a la parte demandada que solo tuvo la oportunidad de la contestación de la demanda para presentar las pruebas que dan cuenta de los hechos narrados, lo cual implica una vulneración del derecho al debido proceso. Por lo anterior, se confirma el rechazo de las pruebas solicitadas en el escrito que recorrió traslado de las excepciones por ser abiertamente extemporáneas; es decir, por no cumplir con los requisitos legales dispuestos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda su decreto.”*

En el sublite, tal y cómo lo anuncia la demandante en su escrito de 18 de diciembre de 2020, la solicitud probatoria en el escrito mediante el cual se recorrió traslado de las excepciones, se efectuó respecto de la excepción planteada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, denominada “INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA CARGA PROBATORIA, NO PRUEBA IRREGULARIDAD MESA A MESA Y REGISTRO A REGISTRO”

De la sola enunciación de la excepción propuesta, resulta evidente que la misma no comporta una excepción previa sino que se estructura como una excepción de mérito, máxime si en su desarrollo lo que plantea la entidad demandada es:

*“La demanda plantea aspectos generales de un presunto desconocimiento del derecho de defensa de los candidatos inscritos, sus apoderados y testigos principales y remanentes, sin embargo, en los hechos, pretensiones y el cargo formulado no se discrimina de manera detallada en que mesa, a qué partido y candidato afecta la presunta irregularidad, es decir, es una demanda con un contenido general, pero no determina de manera concreta la supuesta infracción de los actos demandados a los candidatos inscritos al Concejo Municipal de Popayán, y que participaron en la contienda electoral del 27 de octubre de 2019.*

*Así las cosas, la accionante no cumple con la técnica de la demanda, y no*

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00377-00.  
Demandante: JENNY VÁSQUEZ GUENGUE.  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA.

*demuestra de manera alguna la presunta irregularidad señalada."*

En contraposición la demandante planteó:

*"La demanda versa en la nulidad acta E- 26 CON, fundado en la violación al debido proceso por la nueva aplicación en su totalidad de la resolución 1706 de 2019 del CNE que entre otras establecía la publicidad del formulario E-11 antes el iniciarse el escrutinio, situación que no se dio y prueba que sólo puede aportar la RNEC dado que es quien disponía del software que se utilizó en los comicios del 27 de octubre de 2019.*

*Señala que la aquí demandante debe probar mesa a mesa y registro a registro demostrar en este caso la violación al debido proceso situación reforzada por la RNEC pues como se desprende de su contestación señalan que se le dio estricto cumplimiento al artículo 41 de la ley 1475 de 2011 manifestando " la facultad propia del legislador no lo puede regular el Consejo Nacional Electoral" en lo referente al hecho séptimo, es decir en su concepto la resolución 1706 de 2019 carecía de obligatoriedad, situación que fue resuelta dentro del proceso con radicado 1100-10328000200190003200. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio que declaró la nulidad parcial del artículo segundo de la resolución 1706 de 2019 pero sí dejó en firme la obligatoriedad que tenía la RNEC de publicar el formulario E-11 antes del escrutinio que incluso ni durante el escrutinio sucedió.*

*Si la misma RNEC discrepaba de la aplicación de la resolución 1706 de 2019 del CNE cómo exigir cumplir con reclamaciones mesa a mesa, registro a registro si el SOFTWARE no fue actualizado a los requerimientos de la resolución? Esta discrepancia se puede probar con el mismo proceso denunciado por la RNEC donde la entidad demandó la nulidad de la mencionada resolución.*

*Por las razones antes expuestas esta excepción no está llamada prosperar."*

Nótese cómo la oposición frente a la aludida excepción está encaminada a desacreditar el requerimiento probatorio reseñado por la entidad.

No obstante, en la solicitud probatoria frente a este ítem, la demandante planteó:

*"Prueba solicitada: solicito honorable magistrado teniendo en cuenta que es la Registraduría Nacional del Estado Civil quien tiene acceso al software utilizado en las elecciones del 27 de octubre de 2019 certifique si se dio publicidad al formulario E-11 antes de iniciar los escrutinios para el CONSEJO DE POPAYÁN como lo ordena la Resolución 17 06 de 2019.*

*De igual forma al ser la RNEC quien organiza las capacitaciones a las comisiones escrutadoras se sirva esta certificar si se dio instrucciones a los miembros de las comisiones escrutadoras de dar estricto cumplimiento a la resolución 1706 de 2019 del CNE y si el software utilizado incorporaba las directrices en marcadas en dicha resolución."*

A partir del petitum, fuerza concluir que la solicitud probatoria no está encaminada a controvertir la excepción de mérito propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino más bien a acreditar los hechos y pretensiones de la demanda, oportunidad que feneció con la presentación de la demanda y su reforma, y en consecuencia, resulta extemporánea, razón suficiente para denegar su decreto.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00377-00.  
Demandante: JENNY VÁSQUEZ GUENGUE.  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA.

En virtud de las anteriores consideraciones se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto interlocutorio de 16 de diciembre de 2020, a efectos de denegar la pruebas elevadas por la parte demandante en el escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones, por extemporáneas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45e99a6c49a0e35f9c4726be61271e1997ed93d51c6654b3fd49ff26d08aa2**

Documento generado en 13/01/2021 11:44:20 AM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 33 33 009 2017 00358 01  
Actor                         MAYCOL STIVEL CUERO MEDINA Y OTROS  
Demandado                 NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control         REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 017

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a529ac0dc9721b0f53b434840e4f6967b90273769d1b808bd2053315cad63bc**

Documento generado en 13/01/2021 06:24:03 p.m.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Medio de control: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO ACUMULADAS

Expedientes:

19001-23-33-002-2020-00572-00

19001-23-33-005-2020-00575-00

19001-23-33-005-2020-00587-00

NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ

MARIELA SALAZAR MORALES

NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Nación - Ministerio de Educación Nacional (MEN), presenta recurso de apelación contra la providencia de 09 de diciembre de 2020, dictada dentro de los asuntos acumulados en referencia, en lo que corresponde a la negativa de acceder a la solicitud de nulidad procesal formulada por esa misma entidad, con escrito del 15 de octubre de esa misma anualidad.

Adujo la entidad, que los argumentos de su recurso son los mismos de su escrito con los que sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**Se considera.**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la apelación de las providencias dictadas en primera instancia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

**6. El que decreta las nulidades procesales.**

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Se resalta por el Tribunal)

Como se observa de la norma trascrita, el recurso de apelación procede contra los autos que decretan las nulidades procesales, más en la providencia motivo de alzada por la entidad demandada no se decretó nulidad procesal alguna, por lo que no es del caso conceder el recurso en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en los términos en que fue interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (MEN), en contra del auto de 09 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE |**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a130ba78ef944e3f2a447fd0f6572d72e5b75ef47d1e1efe3dba8ec22d27fbfe**  
Documento generado en 13/01/2021 01:55:35 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2019 00184 00
Actor	NIVIA BIOLEDY ÁLVAREZ MALES
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, se solicitó al ente territorial demandado anexar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso, sin que hasta la fecha, el municipio de Almaguer haya dado cumplimiento a la orden judicial.

Como quiera que dicho expediente se precisa con urgencia, se requerirá nuevamente al alcalde municipal de ese municipio, para que lo allegue de manera INMEDIATA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir nuevamente al alcalde del municipio de Almaguer (Cauca), para que adjunte de manera INMEDIATA el expediente administrativo completo de la señora Nivia Bioledy Álvarez Males, C.C. N° 25.481.980, incluyendo lo referente a la solicitud del pago de la sanción moratoria.

SEGUNDO: Advertir al ente territorial demandado, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe09634a2cb948ff48275555e117ab6b1d69efef338cfe1bbc36913ce8d5d8f**

Documento generado en 13/01/2021 06:23:17 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2015 00477 01  
Actor OMAR FERNÁNDEZ CUETIA  
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 018

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:



**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2a6ac5755f43a5c59a63a08a82b4809ede632d92331c7f3681caa6633fd09**

Documento generado en 13/01/2021 06:22:46 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 23 33 004 2018 00194 00  
Actor                         SOFÍA OSORIO HERNÁNDEZ  
Demandado                 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Medio de Control         NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Requerimiento**

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda y se solicitó a la entidad demandada, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso.

Con la contestación a la demanda, COLPENSIONES anuncia que aporta un DVD con el expediente prestacional de la demandante, sin embargo el mismo nunca fue acompañado.

Como quiera que el expediente administrativo se requiere con urgencia, se requerirá nuevamente al representante legal de la entidad, para que en el término máximo de diez (10) días sean allegados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que allegue en el **término máximo de diez (10) días**, el expediente administrativo de la señora Sofía Osorio Hernández C.C. N° 34.534.559.

SEGUNDO: Advertir al representante legal de la entidad demandada, que de no cumplir con lo aquí requerido y dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01  
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f364e89c36f99dd24011f54bd8ac0efb2288e854d4c171434ef8491ae8a1af0c**

Documento generado en 13/01/2021 06:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD002-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00269-01.  
Demandante: YEZMIN AMPARO CERINZA CAICEDO.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de 18 de enero de 2019, se dispuso la admisión del recurso de apelación elevado por la parte demandante contra la Sentencia No. 214 de 30 de octubre de 2018.

No obstante, verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que por error, se registró la actuación, como traslado alegatos de conclusión, pretermitiendo esta etapa procesal.

Por lo anterior, En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, , se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, advirtiéndole que los alegatos presentados por la parte demandada serán tenidos en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho en esta oportunidad procesal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093beceec136aaca9a650e20834d343a1557f871a81086dcf8bb3fc3e57814b**

Documento generado en 13/01/2021 12:07:02 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2015 00273 01  
Actor ZULEIMA VENTÉ ARRECHEA  
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 019

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Expediente* 19001 23 33 004 2018 00149 01  
*Actor* CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA  
*Demandado* NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**3b3cc830647f3250e6f43b955beaa876f4334077bcadaf6cbb36d7ba0d36e  
d1d**

Documento generado en 13/01/2021 06:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**